

Vulneración de los Derechos Humanos en el arresto policial¹

Loyola, Soledad²

Muñoz, Melisa³

Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo, realizar una posible evaluación de la importancia del respeto del Derecho a la Libertad por parte del accionar de las Fuerzas de Seguridad. Se pretende también evidenciar la problemática social y jurídica que surge con la posible vulneración de los derechos humanos, que se encuentran garantizados por la Constitución Nacional y Provincial, código Procesal Penal de la Provincia de San Luis, código Penal de la Nación Argentina, Tratados y Convenios Internacionales. Su finalidad es que el derecho a la libertad personal sea respetado y en caso de que exista una vulneración del mismo, deben pensarse medidas correctivas para aquellos casos que han sido cometidos por agentes de las fuerzas públicas.

Las diversas normativas procuran que los individuos de un Estado se encuentren debidamente protegidos en sus derechos. El sentido garantista que posee nuestra Constitución radica fundamentalmente en el hecho de hacer una revisión y establecer un control de las actuaciones del poder y la administración.

Esta ponencia trata en primer lugar la evolución histórica del derecho a la libertad desde la óptica de Peces Barba, luego se plasman dos entrevistas realizadas a dos funcionarios públicos que cumplen cargos antagónicos en el ámbito estatal; las preguntas fueron elaboradas teniendo en cuenta el escrito del “Sujeto y el Poder” de Michael Foucault y su relación con el arresto policial. Para constatar la vulneración del derecho a la libertad por medio del arresto policial se analiza el caso Bulacio, que debido a la gravedad del caso dio lugar a la intervención de la Corte Interamericana.

Breve reseña histórica del derecho a la libertad

¹ Trabajo presentado en el “I Encuentro de Reflexión y Debate sobre Derechos Humanos ‘En defensa de los Derechos Humanos a 40 años de la última dictadura cívico-militar’” UNSL – FCEJS, Villa Mercedes (San Luis), 29 de Agosto de 2016 – Campus universitario.

² Alumna de la carrera Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas Jurídicas y Sociales (UNSL).
Mail: loyolasoledad0207@hotmail.com

³ Alumna de la carrera Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas Jurídicas y Sociales (UNSL).
Mail: amelisamunoz91@hotmail.com

De acuerdo a lo que expresa el catedrático español Gregorio Peces Barba la aparición del concepto de derechos fundamentales se producirá en la historia a partir del tránsito a la modernidad. Aunque las ideas de libertad se encontraban en la historia antes del renacimiento, recién se va a considerar a la libertad como un derecho, en el mundo moderno. Para que esto suceda se van a dar una serie de sucesos en la que los hombres empiezan a pensarla como un verdadero derecho. El cambio en la situación económica y social con la aparición de un sistema económico que en su evolución será el capitalista y la consecuente aparición de la burguesía como clase individualista, librándose del status medieval y relacionándolo con el resto de la sociedad. En el ámbito político las estructuras plurales del poder gubernamental son reemplazadas por el Estado como forma de poder racional, centralizado y burocrático que no reconoce superior y que pretende el monopolio en el uso de la fuerza legítima. Los derechos fundamentales van a ser un límite al poder del Estado para garantizar un ámbito de autonomía y libertad al individuo burgués.

La libertad es el elemento clave dentro de esta filosofía. Implica un ámbito de autonomía del hombre que el Estado debe respetar dentro de la solidaridad necesaria. La libertad significa, inicialmente, la posibilidad de elegir, de decir sí o no. Esta posibilidad debe ser utilizada por el hombre para su propia realización como persona. La filosofía de los derechos fundamentales debe proporcionar al Estado las condiciones sociales para que esta libertad no se frustre. Y el Estado debe ponerlas en práctica, respetando primordialmente los derechos fundamentales de la persona. Para que se den las condiciones sociales necesarias que permitan un mayor desenvolvimiento de la persona, el Estado debe ser democrático. (Gregorio peces-Barba Martínez. (1993). Derecho y derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales)

Bien jurídico protegido en materia de privación de la libertad de acuerdo al arresto policial

Todo bien jurídico protegido en materia penal, tiene la dificultad de su conceptualización puesto que el bien jurídico se construye de algunos valores que tiene el ser humano y que gracias a la evolución de la sociedad son precautelados por el derecho.

Para Rodríguez Ramos , el bien jurídico protegido en los delitos de privación ilegal a la libertad es “la libertad personal, como garantía jurídica del particular frente al poder público y, más concretamente frente a los agentes del mismo”. (Tomás & Vicente, 1977, pág. 20),

El bien jurídico protegido se modifica de acuerdo al tipo de delito que se cometa, en el caso de la detención ilegal y arbitraria el bien jurídico protegido es la libertad personal, no obstante, la libertad personal se concreta con dos tipos de libertad que son la de circulación y la de residencia.

Relación del arresto policial con el “Sujeto y el Poder” de Foucault

Michael Foucault habla de tres tipos de luchas: “las que se oponen a las formas de dominación (étnicas, sociales y religiosas); las que denuncian las formas de explotación que separan a los individuos de los que producen, y las que combaten todo aquello que ata al individuo a sí mismo y de este modo lo somete a otros (luchas contra la sujeción, contra formas de subjetividad y de sumisión)”. (Michael Foucault, El Sujeto y el Poder, Revista Mexicana de Sociología, (1982) Vol. 50 No.3, pp.3-20)

Dentro de los tres tipos de luchas de las que habla el mencionado autor, al arresto se lo puedo ubicar en la dominación, en la que la persona arrestada queda limitada en su libertad de movimiento. El arresto llevado a cabo por los agentes policiales pone de manifiesto el uso legal de la fuerza estatal legítima, ya que la misma se encuentra respaldada por el ordenamiento jurídico.

En el apartado ¿Cómo se ejerce el Poder? El mencionado autor dice que “Las relaciones de poder poseen una naturaleza específica”. En el caso del arresto policial, en el momento que se arresta a una persona el objetivo es privarla de su libertad, ya sea porque se la sorprendió “infraganti” o porque se cuenta con una orden del juez.

Foucault también explica que las relaciones de comunicación, en tal sentido “implican actividades terminadas (...) que producen efectos de poder”, en tal sentido el personal policial cuenta con un determinado entrenamiento a la hora de reducir a una persona. Es decir, los policías ponen en prácticas actividades que han sido aprendidas en forma de entrenamiento.

En el mismo texto se menciona las relaciones de comunicación, ante un arresto, esta relación se ejerce cuando el policía le comunica a la persona los motivos por los cuales está siendo arrestado.

Cuando la persona arrestada es trasladada a una comisaría en el instante que ingresa a la misma, se configura un ámbito donde están claramente diferenciadas las funciones que ocupa cada persona que se encuentra allí. Por un lado, se verifica la presencia del personal policial que ejercen “una serie de procedimientos de poder, como el encierro y la vigilancia”. Estas funciones están relacionados con el cumplimiento de disciplinas, en palabras de Foucault, las disciplinas muestran el modo en que articulan las relaciones de poder y de comunicación.

Las relaciones de poder deben analizarse teniendo en cuenta la institución donde se ejerce el poder. En las comisarías se constatan sistemas de diferenciaciones “que permiten actuar sobre la acción de los otros”, estos sistemas se ejercen por medio de las diferencias jurídicas que existen entre los policías y los arrestados. Por un lado, los agentes policiales cuentan con facultades que derivan de su propia profesión y que se encuentran reguladas por el ordenamiento jurídico, como por ejemplo tienen el deber arrestar a los infraganti o ante una posible averiguación de antecedentes y medios de vida, en ambos casos no es requisito primordial una orden emanada de autoridad competente. Mientras que los arrestados tienen una serie de derechos constitucionales que han sido estatuidos por nuestro orden jurídico. Como, por ejemplo, que se le informe la causa por la cual está siendo arrestado, el derecho a la asistencia letrada, etc.

El objetivo perseguido por los policías es reducir a la persona en cuanto a su libertad ambulatoria por orden de la justicia, por haber éstos cometido un delito procurando la seguridad en general.

La estructura policial cuenta con un reglamento propio distinto a otras instituciones de otra naturaleza, con una estructura jerárquica en la que cada policía ocupa un puesto de subordinación con respecto a otro.

En el título final de “Relaciones de poder y relaciones estratégicas”, el comisario despliega una serie de estrategias con el objeto que el arresto resulte exitoso, por si tiene que llevarlo a cabo en el mismo momento que se está cometiendo el delito. Estas estrategias pueden consistir en el uso de armas de fuego o utilizar otra medida de fuerza, para evitar así la huida del sujeto, por supuesto que las estrategias empleadas deberán adecuarse a la situación en particular y siempre se debe respetar la integridad de la persona. (Michael Foucault, (1982) Vol. 50 No.3, pp.3-20.)

Para ejemplificar el arresto policial desde la perspectiva de Foucault se efectuán dos entrevistas, de las cuales se han seleccionado aquellos aspectos que son significativos:

Al jefe de la policía de Villa Mercedes Comisario Mayor Videla Víctor Vicente

1) ¿Cree que es importante que tanto la policía como el resto de la sociedad deban tener conocimiento sobre los derechos humanos que los asisten?

CMV: es fundamental que todo cuerpo policial sea nacional o provincial conozcan acerca de los derechos humanos y la violación de los mismos como así también la sociedad en general. Es importante conocerlos ya que con esto podemos defendernos de cualquier abuso de que se sea objeto; sin los conocimientos de los derechos con los que contamos no podemos pedir una justicia en verdad.

2) ¿Qué mecanismos de vigilancias se ejerce sobre los arrestados tanto al momento que son privados de su libertad como cuando ya son depositados en una celda? ¿Cuentan con técnicas distintas al momento de arrestar a un sujeto infraganti?

CVM: en principio más que vigilancia seria en custodia, se utilizan herramientas tales como las esposas para evitar de que la persona aprehendida pueda pro fugarse o causar algún daño contra la autoridad o contra un tercero; una vez depositado en una celda disciplinaria, éste es liberado de cualquier mecanismo como las esposas para ser encerrado en un lugar donde pueda pernotar hasta un eventual traslado hacia la penitenciaria. Existen técnicas diferentes que están dada por la superioridad numérica, cuando la hubiera, y cuando es un solo efectivo el que realiza ese arresto y le es respondido con violencia o el delincuente muestra resistencia, el policía puede hacer uso de la fuerza pública.

En principio el arresto se produce por alguna inconducta o por una orden emanada de autoridad competente en este caso el juez; en el caso de un arresto sin esa orden, este se produce como consecuencia de la inconducta de la persona o es sorprendido cometiendo un flagrante delito.

3) ¿En el instante mismo que se está arresando a una persona cual es el objetivo que tiene la fuerza policial en general?

CVM: el objetivo que se busca al producir el arresto es que cese la inconducta del arrestado o la comisión del delito que está produciendo, el policía tiene como obligación preservar la vida, la seguridad y la propiedad de las personas antes cualquier hecho.

4) ¿Considera la averiguación de antecedentes y medios de vida una herramienta que deba emplearse en todo momento?

CVM: La averiguación de antecedentes y medios de vida es una figura que debe ser empleada en situaciones excepcionales, cuando se sospecha que la persona ha cometido un ilícito o que lo está cometiendo, por lo que considero que es una herramienta que debe ser empleada como último recurso por ser contrario al artículo 18 de la CN.

5) ¿Tiene autonomía funcional la policía? ¿Por qué?

CVM: la policía en su función como auxiliar de la justicia cumple todas las ordenes emanadas del Poder Judicial; como auxiliar se encarga de resguardar a la sociedad de los peligros que puede producirle el delincuente, debiendo perseguirlo y atraparlo.

La policía de prevención es la que realiza todas las tareas inherentes al control de la ciudadanía y evitar la comisión de los delitos.

La policía como institución o brazo armado del Estado provincial o nacional dicta sus propias leyes funcionales, previa aprobación de la cámara de diputados o de senadores.

Defensor de pobres, encausados y ausentes en lo penal y correccional Dr. Hernán Herrera a quien se le requirió información respecto de las situaciones de arresto policial que se dan en Villa Mercedes (SL).

En Villa Mercedes habitualmente se producen detenciones o aprehensiones, se denominan así, vinculadas a averiguación de antecedentes y medios de vida que a mi modo de ver son claramente inconstitucionales. Un particular precedente fue el caso de Walter Bulacio en el cual intervino la Corte Interamericana Internacional. En esa oportunidad la corte nos impuso a nosotros revisar la legislación nacional más precisamente en la ciudad de Buenos Aires, pero también tenía alcance para el resto del país; obviamente ese alcance no ha sido interpretado por el legislador provincial ya que nunca reviso esto. Existe una ley provincial que faculta a la policía a realizar detenciones con la mera finalidad de dar temor a la ciudadanía. Demorar hasta 24 hs para averiguarle antecedentes, para saber cuál es el medio de vida sabiendo muchas veces que la persona que están aprehendiendo no tiene antecedentes penales.

Hace poco, por ejemplo, tuve un caso de un muchacho que en 10 días, era la cuarta vez que era aprehendido con este mismo pretexto (averiguación de antecedentes); en la cuarta oportunidad, dentro de la celda accedió al cielo raso que tenía ese calabozo sacando un ladrillo con el cual se golpeó la cabeza, luego lo tiro contra las rejas, e intento suicidarse, ¿cómo termina la historia? Que le imputan daños agravados a bienes del Estado, amenazas y resistencia a la autoridad, ¿resistencia de qué? Si ya estaba

encerrado, es algo que no se explica; daño agravado porque saco un ladrillo siendo que a la celda le faltaban la mitad de los mismos.

Esos tipos de situaciones son las que uno ve cotidianamente; no las veo en carne propia, las veo a través de un expediente o lo que te cuenta el propio imputado. ¿Que se observa también? Que a veces se hace uso de esa disposición ilegítimamente aun cuando se sabe que se ha cometido un delito, se sabe que es responsable del mismo y para prolongar los plazos de la detención y no lograr que se procesada a indagatoria dentro de las 24 horas sino extenderla a 48 horas. Primero, le aplican este tipo de averiguación de antecedentes y medio de vida por lo que lo tienen demorado 24 horas dentro de la comisaria y después le notifican que queda detenido y es ahí donde comienza unas nuevas 24 horas para que recién proceda a indagatoria. Claramente vemos una irregularidad que atenta contra el derecho a la libertad de las personas; pensar que te pueden llevar detenido porque no tenes documento de identidad o porque no justificas a que te dedicas, cuando uno puede decir libremente no trabajo o directamente no hacer nada; evidentemente al policía no le gusta la cara de tal o por portación de rostro aprehenden y vulneran el derecho a la libertad.

Análisis de las entrevistas realizadas a los funcionarios:

Llegamos a la conclusión de que ambos funcionarios consideran el arresto por averiguación de antecedentes y medios de vida como una figura inconstitucional, ya que iría en contra de lo expresado en el artículo 18 de la Constitución de la Nación “Ningún habitante de la Nación puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...”. El Jefe de la Policía de Villa Mercedes considera a esta figura como último recurso, es decir, que se debe arrestar por averiguación cuando medie sospecha, realizando un control jurisdiccional, sin la necesidad de presentar la orden del juez, porque no podrían esperar esa orden cuando tuvieran un sospechoso en frente. Lo que directamente hace la policía es proceder a arrestarlo para corroborar que ha cometido un ilícito o si está cometiendo el delito y se debe averiguar a su vez si tiene antecedentes penales. Además, sostiene que las personas debemos siempre portar nuestro documento de identidad por cualquier suceso que pueda ocurrir.

Por otro lado, el Defensor considera que por el mero hecho de encontrar a jóvenes deambulando por la vía pública no puede convertirse en una presunción para realizar una privación injustificada de la libertad ambulatoria de las personas, más aún cuando dicha práctica policial suele dirigirse a jóvenes pertenecientes a sectores marginales. Lo

más conveniente sería que el personal policial acompañe al sujeto a su domicilio para que él mismo exhiba a los agentes policiales la documentación requerida. El Defensor considera inconstitucional esta medida que muchas veces toma la policía y ni si quiera la considera como un último recurso.

Definición de arresto

El reconocido Doctor en Derecho y Ciencias Sociales el Señor Cafferata Nores, José I. se encarga de definir al arresto como: “Es el estado fugaz de privación de la libertad dispuesto por un órgano judicial cuando en los primeros momentos de la investigación de un hecho delictuoso en que hubieran intervenido varias personas no fuera posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación.

Para que sea procedente deben concurrir los siguientes extremos: a) que aparezca cometido un hecho penalmente relevante; b) que la o las personas sobre las cuales recae la medida hayan intervenido en el hecho; c) que en los primeros momentos de la investigación no se puedan discernir entre los supuestos autores materiales y cómplices del hecho y los que fueron testigos; d) que no procediéndose al arresto se ponga en peligro el resultado de la investigación, vale decir, haya motivos para temer colusión, ocultamiento, destrucción o adulteración de instrumentos o rostros de delito; e) que debido a las circunstancias del caso (lugar del hecho y número de personas) no haya sido suficiente , o no será suficiente, disponer que nadie se aleje del lugar (orden de no dispersión).

La medida no puede durar más de lo necesario para recibir las declaraciones; pero, en todo caso, sin excepción, no puede superar las 24 horas. Si hubiese sido ordenada luego de la orden de no dispersión, ambas, en conjunto, no pueden superar las 24 horas. O, en su caso, el termino menor la recepción de las declaraciones.” (Cafferata Nores, José I. (2012). Manual de Derecho Procesal Penal. Córdoba: ADVOCATUS): paginas 308-309

Herramientas Nacionales con las que cuenta el ciudadano ante un arresto ilegal y arbitrario:

A). *Hábeas Corpus*:

Una de las Instituciones jurídicas más antiguas del mundo es justamente el Hábeas Corpus, puesto que nace para garantizar la libertad de los hombres, por el valor más grande del ser humano, los antecedentes de esta Institución los encontramos en el Derecho Romano. Luego en la Carta Magna Inglesa dictada el 15 de junio de 1215, se crea el Hábeas Corpus para frenar las arbitrariedades de las monarquías absolutistas, el Hábeas Corpus fue incorporado también en el Fuero de Aragón de 1428. El Hábeas Corpus tiene su origen en Inglaterra a través del Common Law o derecho común, con el tiempo y el desarrollo del Constitucionalismo y los derechos humanos, fue incorporándose en las legislaciones alrededor del mundo. Actualmente, esta garantía se encuentra legislada en el artículo 43 de nuestra Constitución Nacional, se encarga de garantizar la libertad de las personas frente a la detención ilegal y arbitraria. Su objetivo es prevenir y reparar, la privación ilegal y arbitraria, es preventivo en el sentido que, si una persona se encuentra amenazada ilegalmente de perder su libertad, puede solicitar que se examine la legitimidad de la posible privación de su libertad. Y es reparador, ya que es el medio idóneo para que una persona recupere su libertad, si fue coartada por causas ilegítimas y arbitrarias, las causas legítimas tienen que ver con las formalidades establecidas en la Constitución y la arbitrariedad tiene que ver con el motivo, razón de la detención.

B). Daño Moral:

En el supuesto de ser privado de la libertad de forma arbitraria e ilegal la persona cuenta con el derecho de solicitar la reparación del daño moral. La palabra daño de acuerdo a la doctrina es una lesión, menoscabo, perturbación causado por un acto u omisión culposa, este daño está directamente relacionado con el bien jurídico protegido que en el caso de la privación de la libertad. El CCyC se encarga de definir al daño jurídico en su artículo 1737, como aquella lesión de un derecho o interés no reprobado por el derecho, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. Procederá este artículo ante la violación del honor, la integridad psíquica, la reputación o la buena fama, que puede generar un arresto ilegal y arbitrario.

C) Responsabilidad Del Estado:

El Estado tiene la obligación de reparar el daño causado a las víctimas del arresto ilegal por parte del agente de la fuerza pública, mediante una indemnización la cual no subsanara el daño cometido a la persona, sino que es un tipo de compensar al damnificado.

Legislación Nacional y Provincial

Producto del análisis elaborado en torno a la normativa nacional como internacional que regula el arresto policial, se puede deducir que, existe un parámetro coincidente. En primer lugar, nuestra Constitución Nacional y Provincial, artículos 19 y 15, disponen que nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíba. La Constitución Provincial en su artículo 40 manifiesta que solo se arrestará a una persona cuando se cuente con una orden escrita emanada de autoridad competente o cuando se encuentra a la persona en flagrante delito.

Ley orgánica de la policía de San Luis:

FUNCIÓN DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD

ARTICULO 8°.- La función de la policía de seguridad, consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

ARTICULO 9°.- A los fines del artículo anterior, corresponde a la Policía Provincial:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del ORDEN PUBLICO, garantizando especialmente la libertad, la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza.
- b) Proveer a la SEGURIDAD de los funcionarios y bienes del Estado.
- f) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a PREVENIR EL DELITO y aplicar para tal fin los medios correspondientes.
- g) Intervenir en la realización de las REUNIONES PUBLICAS, para mantener el orden y prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10.- Para el ejercicio de la función de la policía de seguridad determinada en el presente capítulo, podrá:

Inciso b) Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medio de vida, en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a identificarse. La demora o detención del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable

para su identificación, averiguación del domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de 24 horas.

Código Penal de la Nación Argentina:

ARTICULO 141. - Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

ARTICULO 142. - Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Inc 3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;

Inc 4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;

Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis:

De acuerdo a la lectura esbozada del artículo 224 del Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis, nadie puede ser aprehendido sino por los funcionarios a los cuales la ley les otorga facultades para hacerlo. Empero, existen excepciones en las que pueden intervenir los particulares, las cuales son:

- 1- El que está por intentar cometer un delito
- 2- Al delincuente infraganti
- 3- Al que se fugue del lugar en donde está cumpliendo su pena
- 4- Al que se fue del lugar donde está esperando su traslado al establecimiento donde va a cumplir su condena
- 5- Al que se fugue mientras es conducido al lugar mencionado anteriormente
- 6- Al que se fugue estando preso por causa pendiente
- 7- Y el procesado y condenado que se encuentra en rebeldía.

Dentro del artículo 226 del mencionado cuerpo la autoridad policial que tiene bajo su custodia a una persona cuenta con la obligación de entregarla, dentro de los plazos legales,

a la autoridad judicial pertinente. En la segunda parte del mismo artículo, el particular que detuviere a otro está obligado a entregarlo a la autoridad más próxima y jurar haberlo visto cometiendo el ilícito.

Análisis de la normativa internacional con respecto al Arresto Policial:

Con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 dispone que nadie será privado de su libertad, “salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. En el apartado segundo continúa diciendo que “Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.

Análisis jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Teniendo en cuenta el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

A partir del artículo 7 la Corte Interamericana, sostiene que el mismo tiene dos tipos de regulaciones por un lado se encuentra la general: “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”; y la específica: “está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención

y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a impugnar la legalidad de la detención y a no ser detenido por deudas.”

El artículo 7 de la Convención protege el derecho a la libertad física, cualquier privación de libertad, ya sea comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada en cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

El artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

En su segundo apartado alega “Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.” Aquí se utiliza indistintamente el vocablo arresto y detención, subsumiendo uno al concepto de otro.

Fallo:

Denuncia ante la CIDH por detenciones policiales y abuso de la fuerza - Caso Bulacio Argentina:

El 19 de abril de 1991 Walter fue detenido arbitrariamente por la Policía Federal cuando intentaba ingresar a un estadio para presenciar un recital de rock en la ciudad de Buenos Aires. La aprehensión fue parte de una detención planificada y masiva de más de 70 personas (comúnmente conocida como "razzia"), entre ellas varios menores de edad. En la comisaría 35ª, Walter fue sometido a malos tratos. Al día siguiente lo llevaron a un hospital, sin que sus padres ni un juez de menores hubieran sido notificados de su

detención. Las condiciones de detención y las prácticas violentas a las que fue sometido provocaron su muerte cinco días después.

Dicha muerte se transformó en una causa penal a través de varios juzgados, hasta que fue unificada por orden de la Cámara de Apelaciones; Miguel Ángel Esposito jefe de la Comisaria 35° fue procesado por privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad e incumpliendo de los deberes de funcionario público. En 1992 es enviado a prisión preventiva, la cual fue revocada y sobreesido por considerar el comportamiento de Esposito una práctica policial habitualmente vigente.

Debido a estas resoluciones se produjo una intensa movilización social y se desencadenó un debate público y parlamentario acerca de la facultad de detener personas sin orden judicial. El debate influyó en la modificación de la norma (ley 23.950) que regula este tipo de detenciones.

Por ello, en mayo de 1997, con el patrocinio de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI), CEJIL y el CELS, los familiares presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana, alegando que el Estado había violado los derechos a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a los recursos efectivos.

El proceso ante la CIDH insumió cuatro años. Durante ese período se intentó infructuosamente un acuerdo de solución amistosa, pero el Estado se negaba a modificar las leyes que facultaban la detención policial de personas sin orden judicial. En enero de 2001, la Comisión concluyó que se habían producido violaciones a los derechos humanos de Walter y de sus familiares y demandó al Estado argentino ante la Corte IDH.

En su demanda la CIDH solicitó que declarara la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de Walter y por la violación continua de los derechos a las garantías y a la protección judicial en su perjuicio y el de su familia, fijando las indemnizaciones correspondientes. Con relación a la acción penal que estaba próxima a prescribir, la Comisión solicitó que se ordenara una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la detención, lesiones y muerte, para identificar responsabilidades y aplicar las sanciones previstas por la ley argentina. Estas pretensiones coincidían con las de los peticionarios.

En febrero de 2003, cuando ya se había fijado la fecha de la audiencia ante la Corte IDH, el entonces presidente de la Nación, Eduardo Duhalde, firmó un decreto mediante el cual el Estado reconoció su plena responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos y decidió sujetarse a las reparaciones que determinara la Corte IDH. La firma del decreto constituyó, al mismo tiempo, un acto de pedido público de disculpas.

Se le solicitó a la Corte que fijara estándares sobre detención de personas, especialmente en el caso de niños, niñas y adolescentes, y en particular que se pronunciara sobre el alcance del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que se refiere a las causas y condiciones por las que una persona puede ser privada de libertad, sus derechos y los controles sobre esa detención). Además, el gobierno se comprometió a adecuar la normativa interna y las prácticas sobre privación de la libertad, en especial de personas menores de edad, y sobre condiciones de detención.

Seis meses más tarde se conoció la sentencia que condenó al Estado por las violaciones que habían logrado probarse. Por unanimidad, la Corte IDH sentenció que Argentina debía continuar y concluir las investigaciones para sancionar a los responsables de todas las violaciones a los derechos humanos de Walter Bulacio, con plena participación de los familiares en el proceso. Además, estableció que el Poder Judicial fue responsable de que las “dilaciones y entorpecimientos indebidos” condujeran a la impunidad, y que los tribunales locales no podrían invocar la prescripción de la causa pendiente a nivel interno para no cumplir con la reapertura de la investigación.

Con relación a las normativas y prácticas policiales, la Corte IDH calificó las “razzias” como “incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener (salvo en hipótesis de flagrancia) y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad”. La Corte también sentenció que deben modificarse las condiciones de detención de las personas en general, y de los menores de edad en particular.

Las medidas de reparación ordenadas incluyeron acciones de contenido simbólico, como la publicidad de la sentencia y la divulgación de los avances de la investigación interna, y una indemnización económica para el grupo familiar. El monto de la reparación se fijó en 400.000 dólares aproximadamente debiendo una indemnización por concepto de daño material 124.000 dólares, por indemnización de daño inmaterial el monto de 210.000 dólares y por el concepto de costas y gastos un total de 40.000 dólares.

Finalmente, comenzó el debate oral del juicio contra el ex Jefe de la Comisaria 35° Miguel Ángel Esposito en noviembre de 2013, pero no por la tortura seguida de muerte del joven Bulacio sino solamente por privación ilegítima de libertad de este. La restricción del objeto procesal, así como también el hecho de que Esposito fuera llevado ante los estrados judiciales provoco movilizaciones populares y reclamos. El comisario fue hallado responsable de las razzias que termino con la vida de Bulacio y condenado a la pena de tres años de prisión “en suspenso”, sin aplicación afectiva. .

Conclusión

El reconocimiento de los derechos humanos, es un gran logro y avance de todas los Estados que conforman las Naciones Unidas; los derechos humanos involucran el respeto a la dignidad humana como el más grande valor de las personas el cual debe ser aplicado sin discriminación de ninguna clase.

La Declaración de los derechos humanos de 1948, el Constitucionalismos clásico y el neoconstitucionalismo, ha logrado plasmar en las Constituciones del mundo tanto el reconocimiento de los derechos humanos y el modelo político necesario para el ejercicio de los derechos y garantías, siendo este el Estado social y democrático de derecho y justicia.

Nuestro país cuenta actualmente con una Constitución garantista, y con importante avance del sistema de derechos y justicia, en relación a los países de América Latina, el sistema garantista limita al Estado en su poder, para garantizar en primer lugar los derechos de las personas.

A pesar de que nuestra Constitución se le otorga la categoría de garantista vemos frecuentemente que los derechos humanos son vulnerados por una Institución del Estado como es la Policía que fue creada precisamente para dar seguridad a la ciudadanía y velar que sus derechos sean respetados integralmente.

El cuerpo policial debe a la ciudadanía, no la ciudadanía a ellos, es necesario que entiendan que deben ser respetuosos de la Constitución y demás leyes, donde se garantiza los derechos del hombre, por lo tanto deben usar mecanismos dignos y legales para hacer investigaciones y no creer que el uso de la fuerza bruta y procedimientos anti humanos e ilegales, les garantiza el éxito para llegar a la verdad de un caso o materia de la investigación.

Lamentablemente en nuestro país se han dado históricamente un sin número de vulneraciones por parte de los gobiernos de turno y por las oprobiosas dictaduras que

nos han gobernado, en donde se ha podido comprobar la violación sistemática de los derechos humanos en los arrestos ilegales, lo que ha desencadenado que el Estado sea observado y sancionado por la Comisión Interamericana de derechos humanos, lo que ha dado como resultado que ha debido cancelar importantes sumas de dinero como resarcimiento a las víctimas de la vulneración de los derechos humanos. Creo que el hombre nunca podrá llegar a una libertad absoluta, siempre estará coaccionado por ciertos factores que hacen al bienestar general. Respecto a la libertad a lo largo de la historia, creemos que el hombre poco a poco se ha ido ganando la partida a sí mismo y cada vez es más libre. Se cometieron miles de atropellos, pero la mentalidad del hombre le obligaba a luchar por ella, es decir, el hombre es por naturaleza un ser libre y no está definido ni realizado si no tiene la libertad.

Bibliografía

- Cafferata Nores, José I. (2012). Manual de Derecho Procesal Penal. Córdoba: ADVOCATUS
- Gregorio peces-Barba Martínez. (1993). Derecho y derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales
- Rodríguez Ramos: Tomás & Vicente, 1977, pág. 20
- Michael Foucault, El Sujeto y el Poder, Revista Mexicana de Sociología, Vol. 50 No.3, pp.3-20.
- Quiroga Lavié, Humberto. (2012). Constitución de la Nación Argentina. Buenos Aires: Zavalía: artículos 18, 19 y 43
- http://secgral.unsl.edu.ar/docs/Constitucion_San_Luis.pdf. Artículo 40
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9. Ricardo L. de Zavalía. (2015). Constitución de la Nación argentina. Buenos Aires: Zavalía
- Pacto de San José de Costa Rica, artículo 7. Ricardo L. de Zavalía. (2015). Constitución de la Nación argentina. Buenos Aires: Zavalía.
- http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 5.
- <http://www.diputadosanluis.gov.ar/diputadosasp/paginas/NormaDetalle.asp?NormaID=379> . Ley orgánica de la Policía de la Provincia de San Luis. Artículos 8, 9 y 10

-CCyC, artículo 1737 Ricardo Antonio Parada. (2015). Código Civil y Comercial.
Buenos Aires: Errerius.